

RESOLUCIÓN RTV-136-05-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República manda que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna ordena que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10) El Espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, de conformidad con el artículo quinto agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones."*

Que, el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) c) Por muerte del concesionario."*

Que, el Art. 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"El término para que el solicitante tramite y suscriba el contrato de concesión, será de quince días contados a partir de la fecha en que el Consejo autorizó la concesión, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá la correspondiente comunicación. Transcurrido este tiempo el CONARTEL procederá a anular el trámite de solicitud de concesión, lo cual será notificado por escrito al interesado."*

Que, mediante oficio 026089 de 10 de julio de 2006, el señor Procurador General del Estado, al referirse al Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala: *"Como se puede observar, la norma citada distingue dos tipos de causales para la reversión de la concesión, las tres primeras que operarían ipso iure, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación"*.

Que, en el Informe Final DA1-0034.2007 aprobado el 6 de noviembre de 2006, la Contraloría General del Estado, realiza la siguiente recomendación al Presidente y Miembros del CONARTEL: *"55. Cumplirán y harán cumplir lo señalado en la Ley de Radiodifusión y Televisión en lo referente a la terminación de la concesión por enajenación y por muerte del concesionario, también aplicarán el debido proceso para la reversión de las frecuencias."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes,*

reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, con resolución 2576-CONARTEL-03 de 19 de junio de 2003, el Ex CONARTEL resolvió autorizar a favor del señor Argemiro Andrade Díaz, la concesión de dos canales de televisión en la banda UHF para instalar dos estaciones repetidoras de "CAPITAL TV" que servirán a las ciudades de Chone, Tosagua, Bolívar, Jipijapa y 24 de Mayo; así como, los enlaces mediante transposición de frecuencia para llevar la señal hacia los sitios de transmisión, y la suscripción del respectivo contrato modificatorio, bajo los siguientes parámetros:

COBERTURA PRINCIPAL	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER	SISTEMA RADIANTE	FORMA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL	FRECUENCIA PRINCIPAL
CHONE, TOSAGUA Y BOLIVAR	CERRO OLIMPO	50 W	DIRECTIVO (AZIMUT 225°)	TRANSPOSICIÓN DE LA FRECUENCIA PRINCIPAL (CH 24)	CH 28
JIPIJAPA Y 24 DE MAYO	SECTOR DESBARRANCADA	50W	BIDIRECCIONAL (AZIMUT 90° Y 260°)	TRANSPOSICIÓN DE LA FRECUENCIA PRINCIPAL (CH 24)	CH 28

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la resolución 2641-CONARTEL-03 de 16 de agosto de 2003, resolvió autorizar a favor de "CAPITAL TV", canal 24 UHF, matriz en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, del señor Argemiro Andrade Díaz, la concesión para operar varias repetidoras para conformar un sistema a nivel nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	M/R	CANAL	COBERTURA PRINCIPAL
1	R	25	ESMERALDAS
2	R	26	ATACAMES
3	R	40	GUAYAQUIL
4	R	27	SANTA ELENA
5	R	29	MACHALA
6	R	21	PUERTO AYORA
7	R	21	PUERTO BAQUERIZO MORENO
8	R	23	TULCÁN
9	R	26	IBARRA - COTACACHI
10	R	23	SANTO DOMINGO
11	R	26	AMBATO - LATACUNGA
12	R	25	RIOBAMBA
13	R	26	AZOGUES
14	R	27	CUENCA
15	R	28	LOJA
16	R	21	BABAHOYO
17	R	25	QUEVEDO Y VELASCO IBARRA

Que, adicionalmente, se autorizó la instalación y operación de una estación terrena Clase III de transmisión y diecisiete estaciones terrenas Clase III de recepción de señales de televisión; y, la suscripción del respectivo contrato modificatorio previo cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y reglamentarios.

Que, mediante contrato celebrado el 20 de febrero de 2004, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Luis Argemiro Andrade Díaz, se autorizó la operación de 11 repetidoras del sistema de televisión abierta denominado "CAPITAL TV", matriz de la ciudad de Portoviejo, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	M/R	CANAL	COBERTURA PRINCIPAL
1	R	27	CUENCA
2	R	26	AZOGUES
3	R	25	RIOBAMBA
4	R	29	MACHALA
5	R	40	GUAYAQUIL
6	R	28	LOJA
7	R	28	CHONE
8	R	28	JIPIJAPA
9	R	21	PUERTO AYORA
10	R	21	PUERTO BAQUERIZO
11	R	27	SANTA ELENA

Que, a través de las comunicaciones de 15 y 18 de abril de 2005, los señores: Lenin Eduardo Andrade García, Juan Carlos Andrade García, Luis Argemiro Andrade Espinosa, Carlos Luis Andrade Espinosa, manifiestan que son donatarios del señor Argemiro Andrade Díaz y Cenía Angelina Quiñónez Hidalgo de las frecuencias, equipos y todos los bienes muebles pertenecientes a las estaciones de Radio CHONE, frecuencia 900 KHz, Radio CHONE FM, frecuencia 98.5 MHz y CAPITAL TV, incluidas todas sus repetidoras, y solicitan la concesión de las frecuencias citadas, aclarando que conforme ha sido la voluntad de su abuelo, oportunamente presentarán las compañías anónimas y toda la documentación para cumplir con los requisitos de la concesión.

Que, el Ex CONARTEL, en Resolución 3693-CONARTEL-07 de 12 de enero de 2007, resolvió:

Art. 1 DISPONER LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE LAS FRECUENCIAS: 900 KHZ DE RADIO CHONE, DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO; Nº 98.5 MHz, DE RADIO CHONE FM STEREO, MATRIZ DE LA CIUDAD DE CHONE; Y EL SISTEMA DE TELEVISIÓN "CAPITAL TV", CANAL 24 UHF, MATRIZ DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABÍ, Y REPETIDORAS AUTORIZADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN Nº 2576-CONARTEL-03, DE 19 DE JUNIO DE 2003 Y Nº 2641 DEL 16 DE AGOSTO DE 2003, A FAVOR DE LOS HEREDEROS Y/O DONATARIOS DEL SEÑOR LUIS ARGEMIRO ANDRADE DÍAZ, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN Nº 3655-CONARTEL-06, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2006.

Que, mediante resolución 5336.3-CONARTEL-08 de 5 de noviembre de 2008, el Ex CONARTEL resolvió:

Art. 2 DAR CUMPLIMIENTO AL PRONUNCIAMIENTO VINCULANTE DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO CONSTANTE EN EL OFICIO Nº 026089 DE 10 DE JULIO DE 2006 Y DISPONER, QUE EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS SE REALICE LA PUBLICACIÓN EN LA PRENSA, POR UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE QUITO Y GUAYAQUIL Y POR EL DE LA LOCALIDAD EN DONDE FUNCIONARÁ LA ESTACIÓN, SI LO HUBIERE, A COSTA DEL PETICIONARIO, CON EL OBJETO DE QUE, EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN, CUALQUIER PERSONA PUEDA IMPUGNAR CONFORME A LA LEY, EL TRÁMITE DE CONCESIÓN DEL CANAL 24 UHF, DE "CAPITAL TV", MATRIZ DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABÍ, Y LAS SIGUIENTES REPETIDORAS: ESMERALDAS (26 UHF); ATACAMES (26 UHF); GUAYAQUIL (40 UHF); SANTA ELENA (27 UHF); MACHALA (28 UHF); PUERTO AYORA (21 UHF); PUERTO BAQUERIZO MORENO (21 UHF); TULCÁN (23 UHF); IBARRA - COTACACHI (26 UHF); SANTO DOMINGO (23 UHF); AMBATO - LATACUNGA (26 UHF); RIOBAMBA (25 UHF); AZOGUES (26 UHF); CUENCA (27 UHF); LOJA (28 UHF); BABAHOYO (21 UHF); QUEVEDO Y VELASCO IBARRA (26 UHF); CHONE, TOSAGUA Y BOLÍVAR (28 UHF) Y JIPIJAPA Y 24 DE MAYO (28 UHF); LA CONCESIÓN DEL ENLACE ESTUDIO - TRANSMISOR; ASÍ COMO, LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN TERRENA CLASE III DE TRANSMISIÓN Y LAS ESTACIONES TERRENAS CLASE III DE RECEPCIÓN DE SEÑALES DE TELEVISIÓN, A FAVOR DE LA COMPAÑÍA CAPITAL TELEVISIÓN CAPITALTV S.A.

Que, con resolución 5492-CONARTEL-09 de 14 de enero de 2009, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:

Art. 1 SUSPENDER EL TRATAMIENTO Y RESOLUCIÓN RESPECTO DEL TRÁMITE DE DONACIÓN DE LOS EQUIPOS DE LAS ESTACIONES "CAPITAL TELEVISIÓN", "RADIO CHONE AM" Y "RADIO CHONE FM", HASTA TANTO SE PRESENTE POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EL INFORME CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN.

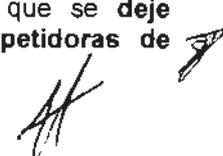
Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio ITC-2009-0366 de 5 de febrero de 2009, ingresado en el Ex CONARTEL, informa que el señor Juan Carlos Andrade García, Gerente General de Capital Televisión CAPITAL TV S.A., presentó las publicaciones por la prensa, realizadas en los periódicos LA HORA, EL TELÉGRAFO y LA HORA de la ciudad de Portoviejo.

Que, adicionalmente, informa que el contrato modificatorio de concesión de once frecuencias repetidoras del sistema de televisión CAPITAL TV, canal 24, matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, fue suscrito el 20 de febrero de 2004, el mismo que de acuerdo a la cláusula octava del contrato, literal b) señala, que el plazo de instalación es de un año, contados a partir de la suscripción de dicho contrato y que venció el 20 de febrero de 2005, sin embargo, el señor Luis Argemiro Andrade Díaz, falleció el 21 de octubre de 2004, es decir, dentro del plazo de instalación de las repetidoras concedidas, por lo que las estaciones repetidoras no operaron dentro del plazo concedido. También indicó que, para emitir los informes correspondientes relacionados con lo establecido en la resolución 5492-CONARTEL-09, el peticionario debe completar la documentación técnica constante en los literales a), b), c), d), e), f), g) del Art. 1 de la resolución 4394-CONARTEL-08, así como el certificado de idoneidad otorgado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Que, con oficio ITC-2009-3010 de 2 de diciembre de 2009, la SUPERTEL remite los informes técnico y jurídico, relacionados con la concesión de 20 canales de televisión UHF, para operar una estación matriz en la ciudad de Portoviejo y 19 estaciones repetidoras en las ciudades de Jipijapa, Chone, Esmeraldas, Atacames, Babahoyo, Quevedo, Guayaquil, Salinas, Machala, Tulcán, Ibarra, Santo Domingo de los Colorados, Ambato, Riobamba, Azogues, Cuenca, Loja, Puerto Ayora y Puerto Baquerizo Moreno; así como la autorización para la instalación y operación de una estación terrena Clase III de transmisión y 19 estaciones terrenas Clase III de recepción, a favor de la compañía CAPITAL TELEVISIÓN CAPITAL TV S.A.; con base a los cuales concluye que, el Organismo Regulador debe resolver el presente pedido, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes, especialmente dando cumplimiento a las Recomendaciones 50, 55 y 56 de la Auditoría de la Contraloría General del Estado, y, debería tomar una decisión respecto a lo señalado en la Sentencia Interpretativa 0006-09-SIC-CC dictada por la Corte Constitucional, por cuanto se considera que se estaría limitando a que no se pueda otorgar futuras concesiones de frecuencias al sector privado.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio ITC-2010-2383 de 12 de agosto de 2010, remite la actualización de los informes técnico y jurídico sobre esta solicitud de concesión, con base a los cuales, señala que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido efectuado por la compañía CAPITAL TELEVISIÓN CAPITAL TV S.A., relacionado con el sistema de televisión denominado CAPITAL TV, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes. Adicionalmente, entre otros aspectos, indica que al presente trámite no le sería aplicable lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia Interpretativa 0006-09-SIC-CC, por cuanto se trata de un proceso de concesión de frecuencias sujeto a la resolución 4394-CONARTEL-08, ya que cuenta con la publicación por la prensa del trámite de concesión, expedido antes de la vigencia de la referida Sentencia Interpretativa.

Que, mediante comunicación de 11 de marzo de 2010, el señor Lenín Andrade Quiñónez, por delegación de los donatarios del señor Argemiro Andrade Díaz, requiere que se **deje insubsistente la solicitud de concesión de las frecuencias de las repetidoras de**



televisión que no sirvan a la provincia de Manabí y sus cantones, y que solamente se mantenga: "... **la matriz de televisión en Portoviejo y las dos repetidoras que están incluidas en esta Provincia, más la de Santo Domingo que tiene dentro del grupo al cantón El Carmen, y la de Los Ríos que tiene en el grupo al cantón Pichincha**" (Lo resaltado me corresponde).

Que, con oficio ITC-2010-3119 de 28 de octubre de 2010, la SUPERTEL remite los informes técnico y jurídico actualizados, de acuerdo a la Disposición 13-15-CONATEL-2010, notificada a ese Organismo Técnico de Control mediante oficio 778-S-CONATEL-2010; con base a los cuales concluye que, el CONATEL estaría en condiciones de resolver el pedido efectuado por los donatarios a través de la compañía Capital Televisión Capital TV S.A., relacionado con la concesión del canal 24 UHF, para operar una estación matriz que servirá a Portoviejo, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes.

Que, en resolución RTV-782-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones otorgó a favor de la compañía CAPITAL TELEVISIÓN CAPITAL S.A., el término de hasta sesenta días, para que presente los requisitos señalados en el artículo 16, numeral 3 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dentro del trámite de concesión del sistema de televisión abierta denominado "CAPITAL TV", para la matriz de la ciudad de Portoviejo, en concordancia con el procedimiento establecido en la resolución 4394-CONARTEL-08 de 9 de enero de 2008.

Que, mediante comunicación de fecha 3 de febrero de 2011, el señor Lenín Andrade Quiñónez, representante de los donatarios del señor Luis Andrade Díaz, impugna la resolución RTV-782-24-CONATEL-2010, solicitando se considere dentro del proceso de concesión las repetidoras a las que tienen derecho de las ciudades de Chone y Jipijapa, Santo Domingo de los Colorados y la provincia de Los Ríos, y se suspenda el término de 60 días otorgado para la presentación de requisitos, sobre la base de la mencionada impugnación.

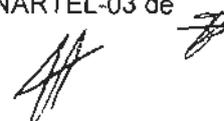
Que, con oficio ITC-2011-1220 de 12 de abril de 2011, la SUPERTEL, en relación a la impugnación señalada en el numeral que antecede, manifiesta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería rechazar la impugnación presentada por la compañía CAPITAL TELEVISIÓN CAPITAL S.A, a la resolución RTV-782-24-CONATEL-2010, sin perjuicio de la corrección del error de forma que la misma adolece, sustituyendo en el Art. 2, cuarta línea, la palabra "sistema" por "estación".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la resolución RTV-750-20-CONATEL-2011 de 12 de octubre de 2011, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- *Aceptar parcialmente la impugnación presentada por los donatarios del señor Luis Argemiro Andrade Díaz, por lo que se dispone se continúe con el proceso de concesión de las frecuencias repetidoras para las ciudades de Chone y Jipijapa, y se niega la pretensión de que se continúe con el proceso de concesión de frecuencias para instalar repetidoras y operar en las ciudades de Santo Domingo de los Colorados y Los Ríos.*

ARTÍCULO TRES.- *Disponer el cumplimiento de un nuevo término de 60 días para la presentación de requisitos, considerando que se sumarían al proceso de concesión las repetidoras de las ciudades de Chone y Jipijapa; y, ratificar el proceso de concesión iniciado con la resolución RTV-782-24-CONATEL-2010."*

Que, con oficio ITC-2011-3761 de 25 de noviembre de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones requiere se someta a consideración del Consejo, la ampliación de la resolución RTV-750-20-CONATEL-2011 de 12 de octubre de 2011, sobre la concesión de CAPITAL TV (Canal 24), matriz de la ciudad de Portoviejo, a favor de los donatarios del señor Luis Argemiro Andrade Díaz, especificando que se revierten al Estado los canales de televisión concesionados a CAPITAL TV para operar estaciones repetidoras en las ciudades de Cuenca (canal 27), Azogues (canal 26), Riobamba (canal 25), Machala (canal 29), Santa Elena (canal 27), Guayaquil (canal 40), Loja (canal 28), Puerto Ayora (canal 21) y Puerto Baquerizo Moreno (canal 21), así como, que se revoque o se deje sin efecto la resolución 2641-CONARTEL-03 de



17 de agosto de 2003, con la cual autorizó a favor de CAPITAL TV, la operación de las estaciones repetidoras para servir a las ciudades de Esmeraldas (canal 25), Atacames (canal 26), Tulcán (canal 23), Ibarra – Cotacachi (canal 26), Santo Domingo de los Colorados (canal 23), Ambato – Latacunga (canal 26), Babahoyo (canal 21), Quevedo y Velasco Ibarra (canal 25), particular que no afectará a la tramitación del contrato de concesión a favor de los donatarios, pero permitirá depurar la base de datos de concesionarios que lleva ese Organismo Técnico de Control.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando DGJ-2012-0487 de 25 de febrero de 2012, considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades, debería ampliar la resolución RTV-750-20-CONATEL-2011 de 12 de octubre de 2011, relacionada con la concesión de CAPITAL TV (Canal 24), matriz de la ciudad de Portoviejo, a favor de los donatarios del señor Luis Argemiro Andrade Díaz, revirtiendo al Estado los canales de televisión concesionados a CAPITAL TV para operar estaciones repetidoras en las ciudades de Cuenca (canal 27), Azogues (canal 26), Riobamba (canal 25), Machala (canal 29), Santa Elena (canal 27), Guayaquil (canal 40), Loja (canal 28), Puerto Ayora (canal 21) y Puerto Baquerizo Moreno (canal 21); y, en consecuencia, se revoque y se deje sin efecto la resolución 2641-CONARTEL-03 de 17 de agosto de 2003, con la cual se autorizó a favor de CAPITAL TV, la operación de las estaciones repetidoras para servir a las ciudades de Esmeraldas (canal 25), Atacames (canal 26), Tulcán (canal 23), Ibarra – Cotacachi (canal 26), Santo Domingo de los Colorados (canal 23), Ambato – Latacunga (canal 26), Babahoyo (canal 21), Quevedo y Velasco Ibarra (canal 25), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67, letra c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; esto es, por muerte del concesionario. Adicionalmente, debería disponer a la SENATEL realice la respectiva reliquidación de valores a pagarse por el uso del espectro radioeléctrico, para cuyo efecto se tendría que considerar la aclaración de la resolución RTV-750-20-CONATEL-2011.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto de 2009; y,

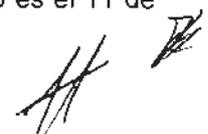
En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los informes de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Dirección General Jurídica de la SENATEL, constantes en el oficio ITC-2011-3761 y memorando DGJ-2012-0487, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Ampliar la resolución RTV-750-20-CONATEL-2011, relacionada con el proceso de concesión de CAPITAL TV (Canal 24), matriz de la ciudad de Portoviejo, a favor de los donatarios del señor Luis Argemiro Andrade Díaz, revirtiendo al Estado los canales de televisión concesionados a CAPITAL TV para operar estaciones repetidoras en las ciudades de Cuenca (canal 27), Azogues (canal 26), Riobamba (canal 25), Machala (canal 29), Santa Elena (canal 27), Guayaquil (canal 40), Loja (canal 28), Puerto Ayora (canal 21) y Puerto Baquerizo Moreno (canal 21); y, en consecuencia revocar y dejar sin efecto la resolución 2641-CONARTEL-03, con la cual se autorizó a favor de CAPITAL TV, la operación de las estaciones repetidoras para servir a las ciudades de Esmeraldas (canal 25), Atacames (canal 26), Tulcán (canal 23), Ibarra – Cotacachi (canal 26), Santo Domingo de los Colorados (canal 23), Ambato – Latacunga (canal 26), Babahoyo (canal 21), Quevedo y Velasco Ibarra (canal 25), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67, letra c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; esto es, por muerte del concesionario.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la SENATEL, proceda a realizar la respectiva reliquidación de valores a pagarse por el uso del espectro radioeléctrico, para cuyo efecto se tendría que considerar la fecha en la cual los donatarios manifestaron su voluntad de no continuar con el proceso de concesión de las repetidoras que se están revirtiendo al Estado, esto es el 11 de marzo del 2010.



ARTÍCULO CUATRO.- Notificar la presente resolución, a los peticionarios, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Bahía de Caráquez, el 6 de marzo de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL